



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

LEY DE CUIDADO PERMANENTE PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de la figura de cuidado permanente para niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales, que no tuvieran posibilidad de retorno a su familia de origen o ampliada y la adopción no resulte la figura jurídica adecuada para el resguardo de sus derechos, conforme decisión judicial fundada.

Artículo 2.- Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por cuidado permanente, la institución tendiente a garantizar el derecho a la vida familiar de las niñas, niños y/o adolescentes sin cuidados parentales, que se perfecciona al ponerlos a cargo de personas no parientes que asumen el ejercicio de la responsabilidad parental, de conformidad con el artículo 702 inc. d del Código Civil y Comercial de la Nación, para su protección, desarrollo y formación integral, de manera permanente y estable, hasta la mayoría de edad.

La jueza o el juez que intervino en el control de legalidad de las medidas de abrigo puede disponer el cuidado permanente, de conformidad con los artículos 13 in fine, 17 in fine y 25 in fine de la ley 14.528.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

El cuidado permanente puede ser ejercido por una o más personas si beneficia a la niña, niño o adolescente. Si es ejercido por más de una persona, las diferencias de criterio deben ser dirimidas judicialmente de conformidad con el artículo 642 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 3.- Principios y derechos. El cuidado permanente para niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales se rige por los siguientes principios:

- a. Interés superior de la/el niña/o.
- b. Autonomía progresiva de la/el niña/o y adolescente conforme sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo.
- c. Derecho a ser oída/o y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.
- d. Derecho a la vida familiar.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetivo. El cuidado permanente para niñas, niños y adolescentes sin cuidados está destinado a:

- a. niñas y niños a partir de los diez (10) años que no presten el consentimiento para la adopción;



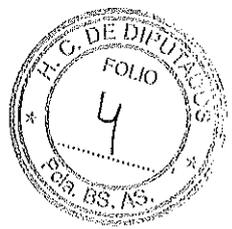
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- b. niñas, niños y adolescentes que, hayan prestado su consentimiento para la adopción, y no se haya logrado encontrar familias para ser incluidos;
- c. niñas, niños y adolescentes que no se encuentran en condiciones de salud para prestar su consentimiento para la adopción;
- d. progenitoras adolescentes que no presten el consentimiento para la adopción o que, habiéndolo prestado, no se haya logrado encontrar familias para ser incluidas con sus hijos o hijas;
- e. adolescentes para los que la adopción no sea la figura jurídica adecuada.

Artículo 5.- Tipos de cuidado permanente. El cuidado permanente previsto en esta ley contempla dos tipos de cuidado:

- a. Cuidado permanente con convivencia: la niña, niño o adolescente se integra al ámbito familiar de su/s cuidador/es.
- b. Cuidado permanente sin convivencia: destinado a aquellas niñas, niños y adolescentes cuya situación de salud exige que permanezcan institucionalizadas/os.

Artículo 6.- Trámite. Para disponer el cuidado permanente, la jueza o juez debe:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- a) Oír personalmente a la niña, niño o adolescente y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez y, en su caso, disponer su intervención con asistencia letrada.
- b) Realizar el seguimiento anual pudiendo, por razones fundadas, ampliar o reducir este plazo.

TÍTULO II

Registro de Cuidadores Permanentes

Artículo 7.- Creación. Créase, en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, el Registro de personas cuidadoras permanentes, en el que se registrarán los postulantes que estén interesados.

La reglamentación y organización del Registro estará a cargo de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 8.- Funciones. Son funciones del Registro:

- a) Organizar sus misiones y funciones conforme a lo que establezca por reglamentación;
- b) Inscribir a los postulantes, cuya inscripción en ningún caso podrá dirigirse a un niño, niña o adolescente en particular.



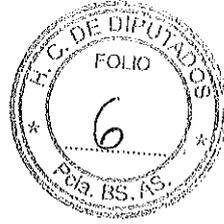
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- c) Confeccionar y mantener actualizada la nómina de las personas inscriptas para el cuidado permanente de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales;
- d) Diseñar y brindar las capacitaciones destinadas a las personas que estén inscriptas en el Registro;
- e) Evaluar a las personas interesadas en inscribirse en el Registro;
- f) Ofrecer material de consulta digital;
- g) Diseñar campañas de sensibilización y difusión del Registro destinado a toda la comunidad;

Artículo 9.- Requisitos. Son requisitos para postularse:

- a) Tener domicilio en la provincia de Buenos Aires;
- b) Tener un mínimo de veinticinco (25) años de edad y, al menos, dieciséis (16) años de diferencia con la/el niña/o o adolescente cuyo cuidado eventualmente pretendan;
- c) Haber participado de la capacitación que brinda el registro.

Artículo 10.- Impedimentos. Se encuentran impedidas/os de inscribirse las personas:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- a) privadas o suspendidas en el ejercicio de la responsabilidad parental;
- b) removidas de la tutela, curatela o apoyo de una persona con capacidad restringida, por causas atribuibles a ellas/os;
- c) que deban ejercer por período prolongado o plazo indefinido un cargo o comisión fuera del país;
- d) que tengan mala conducta notoria o hayan sido condenadas por delito doloso a penas privativas de la libertad o personas inhabilitadas,
- e) incapaces o con capacidad restringida cuya sentencia impida ejercer actos de cuidado;
- f) con antecedentes de violencia familiar y/o de género;
- g) inscriptas en el Registro de deudores alimentarios morosos de la provincia de Buenos Aires;
- h) que se encuentren en la nómina de Proyectos no Viables de la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción (DNRUA);
- i) que sean evaluadas negativamente.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 11.- Compatibilidad. La persona que ejerce el cuidado permanente puede adoptar a la niña, niño o adolescente que tenga bajo su cuidado si esto beneficia el interés superior de la persona menor de edad y cuenta con su consentimiento.

TÍTULO III

De los cuidadores

Artículo 12.- Derechos y deberes de las/os cuidadoras/es. Son deberes y derechos de las personas que ejercen el cuidado permanente:

- a) cuidar de la niña, niño o adolescente, prestarle alimentos y educarla/o;
- b) en caso de cuidado permanente con convivencia, convivir con la niña, niño o adolescente y, en caso de cuidado permanente sin convivencia, asistir/a/o en su internación;
- c) considerar las necesidades específicas de la niña, niño o adolescente según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo;
- d) respetar el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oída/o y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos;
- e) prestar orientación y dirección del/ de la niña, niño o adolescente para el ejercicio y efectividad de sus derechos;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- f) respetar y facilitar el derecho de la niña, niño o adolescente a mantener relaciones personales con su familia de origen, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo;
- g) representarlo y administrar el patrimonio de la niña, niño o adolescente.

Artículo 13.- Autorización judicial. Para los supuestos contemplados en el artículo 645 del Código Civil y Comercial de la Nación, se requiere autorización judicial.

Artículo 14.- Competencia. Para la autorización judicial prevista en el artículo anterior y dirimir las diferencias de criterio mencionados en el artículo 2, es competente la jueza o el juez que haya dispuesto el cuidado permanente o el del lugar de residencia de la niña, el niño o adolescente a elección de la persona que ejerce el cuidado permanente.

TÍTULO IV

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 15.- Partida presupuestaria. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, las adecuaciones presupuestarias pertinentes, y a efectuar las transferencias presupuestarias correspondientes a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, tendientes a lograr la implementación de la presente ley.

Artículo 16.- Reglamentación. La presente ley debe ser reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de publicación.

EXPTE. D-

723

/25-26



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LUCÍA JAÑEZ
DIPUTADA PROVINCIAL
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Traemos a consideración el presente proyecto de ley a los fines de garantizar el derecho a la vida familiar de las niñas, niños y/o adolescentes sin cuidados parentales, a través de la creación de la figura de cuidado permanente para niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales, que no tuvieran posibilidad de retorno a su familia de origen o ampliada y la adopción no resulte la figura jurídica adecuada para el resguardo de sus derechos.

La vida familiar es un derecho fundamental que contribuye al desarrollo emocional y social de los menores. Este proyecto se fundamenta en el reconocimiento de que cada niña, niño y adolescente tiene derecho a crecer en un entorno familiar que les brinde amor, apoyo y estabilidad. La figura de cuidado permanente busca crear un ambiente que se asemeje al de una familia, asegurando que estos menores no se vean despojados de la posibilidad de disfrutar de una vida familiar adecuada.

No todos los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales pueden o desean ser adoptados. Algunos pueden estar en condiciones que hacen que la adopción no sea viable o deseable. A partir de estas situaciones es que se propone esta figura intermedia para aquellos casos en los que la adopción no es la mejor opción, permitiendo que niñas, niños y adolescentes encuentren un hogar donde puedan desarrollarse plenamente, mientras se respetan sus vínculos familiares y su identidad.

Por otro lado, la creación de la figura de cuidado permanente se basa en el principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en nuestra legislación nacional. A su vez, nuestra Constitución provincial receptó en su artículo 36 la promoción de la eliminación de todos aquellos obstáculos que afecten el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, entre los que se reconoce específicamente el derecho de la Familia y de la Niñez, siendo esta una razón más por la cual formulamos esta propuesta.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Es importante destacar que el instituto que se pretende crear aquí no solo viene a saldar una problemática recurrente, sino que este proyecto de ley representa un compromiso del Estado hacia las infancias, asegurando que todas las niñas, niños y adolescentes, sin importar su situación familiar, tengan acceso a un cuidado que respete sus derechos y les permita desarrollarse en un entorno saludable y seguro.

Por todo lo expuesto, con la fuerte convicción de que el presente proyecto de ley es un paso más esencial hacia la efectiva protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales por parte del Estado, es que les solicito a las Sras Legisladores y Sres Legisladores acompañen la presente iniciativa.



LUCÍA JAÑEZ
DIPUTADA PROVINCIAL
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES